

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Ref: Rad. No. 2021-0121, Sucesión conjunta de LUIS FELIPE BUSTOS MATIZ y MARIA INES ALDANA DE BUSTOS.

Por ser procedente, se dispone:

1. Téngase por emplazadas a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión de los causantes LUIS FELIPE BUSTOS MATIZ y MARIA INES ALDANA DE BUSTOS, conforme se realizó tal llamado en la página web de la Rama Judicial, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme al decreto 806 de 2.020, en su artículo 10 y por el término legal.
2. Se reconoce vocación hereditaria a la señora MARIA GLADYS LINARES ALDANA, en su calidad de hija de la causante MARIA INES ALDANA DE BUSTOS y de conformidad con el registro civil de nacimiento allegado digitalmente al expediente, de quien se entiende acepta la herencia con beneficio de inventario.
3. Se reconoce personería a la Doctora ANY DAYANA BAUTISTA PARRA, para actuar en este asunto, en los términos y para los efectos del poder conferido por la señora MARIA GLADYS LINARES ALDANA.
4. Cómo quiera que no se allegó prueba que permita tener certeza sobre la pertenencia del correo electrónico nohorainesbustos@hotmail.com a la señora NOHORA INES BUSTOS DE ACOSTA, pues la misma no fue aportada, se precisa que el requerimiento para aceptar o repudiar la herencia se realice en la forma prevista en el párrafo primero del artículo 291 del Código General del Proceso.

Para el efecto anterior, se ordena a la señora Citadora adscrita al Despacho se desplace a la Finca San Luís de la Vereda El Cural Bajo del municipio de La Vega, Cundinamarca, y una vez allí realice a la ciudadana NOHORA INES BUSTOS ALDANA o NOHORA INES BUSTOS DE ACOSTA, entrega del requerimiento para aceptar o repudiar la herencia en la forma y términos establecidos en el artículo 492 del Código General del Proceso y advirtiendo sobre la consecuencia de guardar silencio frente al llamado, esto es, la interpretación de aquel silencio como el repudio a la herencia.

Los apoderados intervinientes deberán suministrar a la Citadora los recursos para el desplazamiento para realizar la tarea encomendada.

5. Respecto del pedimento de oficios realizado por la apoderada judicial de la heredera MARIA GLADYS LINARES ALDANA, se deniegan pues es de su cargo realizar dichas solicitudes a las autoridades correspondientes y entendiendo que tales documentos deben allegarse una vez tenga lugar la audiencia de que trata

el artículo 501 del Código General del Proceso. Ello en razón de lo impuesto en el numeral 10 del canon 78 del estatuto en mención.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c3649090c4030d066af8e78214dc6b5027e6f12a79120aa39f31603efafe616

Documento generado en 24/11/2021 02:23:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**